



**EXPEDIENTE:** TET-PES-063/2021.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>CG del ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Denunciante</b>	Miguel Romero Romero.
<b>Denunciada</b>	Dulce María Silva Hernández.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Hallazgo de los hechos denunciados.** El denunciante, manifestó que, a la par del inicio del proceso electoral, la denunciada desplegó de forma sistemática y anticipada actos de promoción electoral para posicionarse como candidata a la Gobernatura de Tlaxcala por el partido político MORENA, utilizando diversos medios, entre ellos la red social *Facebook*, medios impresos, entrevistas, reuniones con fines políticos y colocación de espectaculares con su imagen.

Por lo que, dados los actos descritos en siguientes incisos tres incisos, considera que se actualizan actos anticipados de campaña y precampaña.

a. Seis celebridades del espectáculo (Erika Buenfil, Manelyk González, Itatí Cantoral, Benito Santos, Marisol González y Kevin Achutegui) manifiestan la frase: “Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta” por lo que la parte denunciante considera que se actualizan actos anticipados de precampaña.

Lo anterior debido a que la parte denunciante manifiesta que la convocatoria que emite MORENA, relativa al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del estado, para el proceso electoral local 2020-2021, fue signada el veintiséis de noviembre, y además somete, en su numeral seis, que los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudios de opinión, realizado por la Comisión de Encuestas para determinar al candidato idóneo, y mejor posicionado para representar a MORENA, como candidato a la Gobernatura; por lo que si desde el veintiséis de noviembre, dio a conocer que el método para determinar quién será su candidato/a al gobierno, sería la aplicación de una encuesta, resulta lógico que la denunciada con el propósito de influir en el electorado, haya acudido a las personas del espectáculo que se han mencionado y debido a temporalidad de la emisión de



las manifestaciones de las personas del espectáculo se actualizan actos anticipados de precampaña.

b. Fechas de publicaciones y contenido de estas en la red social *Facebook* denominada @dulcemariasilvah en las siguientes fechas:

- **Veintiocho de noviembre.** Difusión de aspiración como candidata al Gobierno del Estado, al señalar textualmente “Acordamos las reglas de selección en nuestro Estado, Vamos a Trabajar por la Unidad, para el bien de Tlaxcala, NiUnPasoAtras”
- **Treinta de noviembre.** Actos proselitistas de la comunidad de Tizatlán.
- **Uno de diciembre.** Video, mediante el cual promocionó su imagen y su aspiración a la Gubernatura, debido a que del minuto 00:22 al minuto 00:32 del mismo, se escucha lo siguiente: En el proyecto que encabeza Dulce Silva quien ha demostrado inclusión y unidad para fortalecer el mejor proyecto que beneficie a Tlaxcala.
- **Cuatro de diciembre.** Reunión en Zacatelco, en la que la protagonista es la denunciada, y comparte su entusiasmo de transformar a Tlaxcala.
- **Cinco de diciembre.** Registro como aspirante a la Gubernatura de Tlaxcala por el partido político MORENA y propuesta política en consideración a que se desprende de la publicación la siguiente manifestación: Querer hacer más por nuestra gente, por nuestras comunidades, por nuestra economía, por un cambio de fondo en Tlaxcala.

c. Vulneración al interés superior de la niñez, debido a que en la red social *Facebook* denominada @dulcemariasilvah el diecisiete de noviembre se publicó una foto en la aparece un menor de edad.

**2. Denuncia.** El **diez de diciembre de dos mil veinte**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia, signado por Miguel Romero Romero, en su calidad de ciudadano.

**3. Radicación ante el ITE.** El **doce de diciembre de dos mil veinte**, se radicó escrito de denuncia ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/PE/MRR/CG/002/2020.

**4. Diligencias de investigación.** El **doce de diciembre de dos mil veinte**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Dar fe de la existencia de las ligas electrónicas señaladas tanto en el escrito de denuncia, que son replicadas en el inciso b) del apartado Tercero de los CONSIDERANDOS del presente acuerdo, a fin de que las mismas sean preservadas para los efectos legales correspondientes.
- b. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, informe si en el caso el partido MORENA, comunicó al ITE las fechas de inicio y término de su proceso de



selección interno para la selección de sus precandidatas y/o precandidatos, en su caso, candidata o candidato a ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tlaxcala.

- c. Solicitar al representante del partido político MORENA para que informe y remita las constancias relacionadas con las fechas de inicio y término de su proceso interno para la selección de su precandidato o precandidata y, en su caso, candidato o candidata a ocupar el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, en los actos relacionados con la probable ejecución de una encuesta.
- d. Llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes, dirigiéndose a la página *web* oficial del partido político MORENA, a efecto de conocer si existe documento publicado en relación con el proceso de selección interno de la candidatura para gobernador del estado de Tlaxcala.

**5. Certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia, así como de la página *web* oficial del partido político MORENA.** El **doce de diciembre**, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia y que son replicadas en el inciso b) del apartado Tercero de los CONSIDERANDOS del acuerdo de misma fecha. Así como la certificación de la página *web* oficial del partido político MORENA.

**6. Requerimiento realizado por el titular de la UTCE dirigido al secretario ejecutivo del ITE, y su cumplimentación.** El **doce de diciembre de dos mil veinte**, mediante el oficio ITE-UTCE-180/2020, el titular de la UTCE requirió al secretario ejecutivo del ITE, que remitiera copia certificada de los documentos que en su caso el partido político MORENA, haya comunicado al ITE, referente a los actos que desarrolla, así como a las fechas de inicio y término de su proceso interno, para la selección de su precandidato, y en su caso candidato para ocupar el cargo de gobernador del estado de Tlaxcala. El **trece de diciembre de dos mil veinte**, el secretario ejecutivo del ITE, remitió copias simples del procedimiento de selección de candidatos.

**7. Primer y segundo requerimiento al representante propietario y/o suplente de MORENA.** El **doce y dieciséis de diciembre** mediante oficios ITE-UTCE-0181/2020 e ITE-UTCE-0190/2020, respectivamente, se requirió al representante propietario y/o suplente de Morena, para que remitiera los documentos referentes a los actos que regulan su proceso interno para la selección de precandidatura y en su caso candidatura para ocupar el cargo a gobernador del estado

**8. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley, orden de formulación del proyecto de medidas cautelares, requerimiento y vista.** El **catorce de diciembre**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PM/CG/002/2021, se ordenó emplazar a las partes (Dulce María Silva Hernández), se citó al denunciante y a las partes denunciadas; lo anterior para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para



el **veinte de diciembre de dos mil veinte** a las catorce horas. Asimismo, se ordenó requerir por segunda ocasión al partido MORENA, para que rindiera el informe solicitado, y se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**9. Dictado de medidas cautelares y cumplimiento al mismo.** El **dieciséis de diciembre**, mediante el oficio ITE/CQYD/JCMM/44/2020, signado por Juan Carlos Minor Márquez, se informó a la consejera presidenta, que remitirá el proyecto de resolución relativo al dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador CQD-PE-MRR-002-2020, acto seguido el **diecisiete de diciembre** se declararon procedentes el dictado de medidas cautelares en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO, aparados A y B; e improcedentes en términos del apartado C; y el **diecinueve de diciembre** la parte denunciada presentó escrito de dieciocho diciembre mediante el cual informó respecto al cumplimiento de las mismas.

**10. Contestación a denuncia.** El **veinte de diciembre** se ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de contestación a denuncia, al que se le asignó el **folio 1745**.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El **veinte de diciembre** se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual por parte del denunciante no compareció persona alguna y por lo que respecta a la parte denunciada, se presentó escrito de contestación a la denuncia. Se tuvo por admitida la prueba documental, y por desechadas las pruebas técnicas, instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**12. Primera determinación del TET.** En sesión pública de **veintisiete de diciembre** el Pleno del TET, resolvió por mayoría de votos, revocar el acuerdo de radicación, admisión y debida integración del expediente TET-PES-02/2021 y se ordenó remitir el expediente CQD/PE/MRR/CG/002/2020 a la CQyD del ITE a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

**13. Diligencias para mejor proveer.** El **cinco de enero**, la CQyD del ITE, en cumplimiento a la resolución de veintisiete de diciembre, acordó instruir al Titular de la UTCE que realizara diligencias para mejor proveer, por lo que ordenó las siguientes:

- a. Solicitar al Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, representantes propietarios y/o suplente, así como al partido Morena, para que informe y remita las constancias relacionadas con las fechas de inicio y término de su proceso interno para la selección de su precandidato y en su caso candidato o candidata a ocupar el cargo de gobernador o gobernadora del estado en los actos relacionados con la probable ejecución de una encuesta.
- b. Certificar la existencia de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/350754135035979/videos/3455423264543766>.



- c. Llevar a cabo las diligencias correspondientes, a efecto de conocer el domicilio y nombre de la persona responsable, titular o equivalente del perfil de *Facebook* denominado “Noticias el Pregonero” y una vez que cuente con los datos necesarios, requiérasele informe el motivo por el cual difundió el video publicado en la liga electrónica <https://www.Facebook.com/350754135035979/videos/3455423264543766>; así mismo informe el nombre y demás datos de la persona que haya solicitado y/o pagado por su publicación y difusión en dicho perfil y manifieste todos aquellos motivos que de origen motivaron e impulsaron realizar la publicación.

**14. Certificación del contenido de la liga señalada en acuerdo de cinco de enero.** El **seis de enero** la autoridad administrativa procedió a certificar la existencia y contenido de la liga del acceso a *internet* <https://Facebook.com/noticiaselpregonero/video3455423264543766>.

**15. Requerimiento a la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa y cumplimiento.** Mediante el oficio ITE-UTCE-030/2021 se requirió a la autoridad antes señalada para que realizara la investigación correspondiente a efecto de conocer el domicilio y nombre de la persona responsable titular o equivalente del perfil *Facebook* denominado “Noticias el Pregonero”, y realizado lo anterior informe lo correspondiente. El **trece de enero** la autoridad responsable dio cumplimiento a lo solicitado.

**16. Requerimientos al Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, representantes propietarios y/o suplente ambos de MORENA.** Mediante oficios ITE-UTCE-028/2021 y ITE-UTCE-029/2021 se requirió a las autoridades antes señaladas, respectivamente, para que informaran y remitieran las constancias relacionadas con las fechas de inicio y término para la selección de su precandidata/o y en su caso candidata/o a ocupar el cargo de gobernadora/o del estado de Tlaxcala, haciendo énfasis a los actos relacionados a la probable ejecución de una encuesta. El **quince de enero**, el representante propietario del partido político MORENA, dio cumplimiento a lo solicitado.

**18. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE y cumplimiento al mismo.** El **dos de febrero**, mediante oficio de ITE/UTCE/144/2021, el titular de la UTEC solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Tlaxcala, informar el domicilio del ciudadano Felipe Meza Temoltzi. El **tres de febrero**, mediante el oficio INE-JLTLX-VE/0066/21 se dio cumplimiento al requerimiento antes citado.

**17. Primer y segundo requerimiento al director general de “El Pregonero”.** Mediante los oficios ITE-UTCE-100/2021 e ITE-UTCE-103/2021, se requirió al director general de “El Pregonero” diversa información.



**17. Amonestación a director general de “El Pregonero” y cumplimentación.** El **seis de febrero**, mediante acuerdo de citada fecha, se acordó amonestación al Felipe Nava Temoltzi, toda vez que el ciudadano no dio contestación a los oficios ITE-UTCE-100/2021 e ITE-UTCE-103/2021, para efecto de que remita la información solicitada. El **once de febrero** se presentó escrito de esa misma fecha, signado por Felipe Nava Temoltzi, mediante el cual el director de noticias “El Pregonero” dio cumplimiento a requerimiento.

**18. Requerimientos al director general de noticias “El Pregonero” y cumplimentación.** El **doce de febrero** se requirió director general de noticias “El Pregonero” a efecto de que subsanara su escrito remitido el once de febrero, en virtud de que, el mismo no contiene firma autógrafa. El **diecinueve de febrero** se cumplimentó al requerimiento.

**19. Requerimiento al director general de noticias “El Pregonero” y cumplimiento.** Mediante el oficio ITE-UTCE-527/2021 se requirió al director general de noticias “El Pregonero” que ampliara la información ya enviada. El **ocho de abril** se da cumplimiento al requerimiento.

**20. Certificación del contenido de la página web de Morena.** El **veintiuno de febrero** la autoridad administrativa procedió a certificar la liga de acceso a *internet* [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14\\_Convocatoria\\_Tlaxcala.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14_Convocatoria_Tlaxcala.pdf).

**21. Requerimiento a la parte denunciada.** El **dos de abril** mediante oficio ITE-UYCE-528/2021, se emitió requerimiento a la denunciada que exhibiera y ofreciera en su caso, el documento o documentos con los cuales se pueda acreditar el consentimiento y/o autorización respectiva de quienes sean los padres o aquellos que ejerzan la patria potestad o tutela del menor y que, en su caso, hayan dado su autorización para realizar publicación de la imagen del menor de edad que aparece en la publicación señalada, así como en consentimiento del menor para los mismos efectos, respecto de la publicación realizada en el link <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289>, publicado el diecisiete de noviembre.

**22. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley y orden de formulación del proyecto de medidas cautelares.** El **cinco de mayo**, se acordó la admisión de la denuncia asignándole la nomenclatura CQD/PE/MRR/CG/002/2020, se ordenó emplazar a la denunciada por la probable transgresión a la normatividad electoral por la presunta difusión de un menor de edad, sin reunir los requisitos para tal efecto, así como la realización de actos anticipados de precampaña, y al partido político MORENA por la posible *culpa in vigilando*, para lo que se les corrió traslado inicial de denuncia, el acuerdo de admisión, y demás constancias y anexos que integra el expediente en medio magnético CD certificado; además se le requirió a la denunciada que al momento de contestar la denuncia manifieste y ofrezca pruebas respecto de la presunta



vulneración a los derechos de un menor y en su caso demuestre la existencia del consentimiento y autorización respectiva de los padres o aquellos que ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como el consentimiento del mismo menor de conformidad con la publicación consultable en el link <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> publicado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y con el que se pueda acreditar la autorización respectiva para efecto de realizar la publicación de la imagen del menor que aparece en la publicación señalada; se citó al denunciante y a las partes denunciadas; lo anterior para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **doce de mayo** a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos. Asimismo, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.

**23. Audiencia de pruebas y alegatos.** El **doce de mayo** se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual por parte del denunciante y las partes denunciadas no compareció persona alguna. Se tuvieron por admitidas las pruebas documentales y técnicas.

**24. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El **catorce de mayo** se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/MRR/CG/002/2021.

**25. Turno a ponencia.** El **quince de mayo** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-063/2021 y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno.

**26. Radicación.** El **diecinueve de mayo** se radicó el TET-PES-063/2021.

**27. Debida integración.** El treinta de junio se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia electoral, por la presunta difusión de un menor de edad sin reunir los requisitos para





tal acto y por actos anticipados de precampaña a una aspirante a candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

**CUARTO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE.

Lo cual se considera plenamente válido, pues mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado, determinó entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional [secretaria@itetlax.org.mx](mailto:secretaria@itetlax.org.mx), habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.

De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país dada la contingencia sanitaria, se considera, de modo excepcional, que es válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

**QUINTO. Hecho denunciado.** De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten en **actos anticipados de precampaña**, en consideración a que el denunciante le atribuye a Dulce María Silva Hernández, que utilizó diversos medios, como publicaciones en la red social *Facebook*, promoción política en medios impresos, la realización de entrevistas, reuniones con fines políticos, la colocación de espectaculares con imagen, previamente al inicio de la etapa de precampaña, que tuvieron como finalidad común la promoción sistemática y anticipada de su aspiración política, y a **la probable**



**transgresión a la normatividad electoral por la presunta difusión de la imagen un menor de edad**, sin reunir los requisitos para tal efecto.

**SEXTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.**

**1. Planteamiento de la denuncia.**

Se hace consistir en determinar:

- a. La existencia de actos anticipados de campaña, y
- b. La probable transgresión a la normatividad electoral por la presunta difusión de la imagen de un menor de edad, sin reunir los requisitos para tal efecto.

**2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

**a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la copia certificada de su credencial de elector expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la que acredita la personalidad que ostentó (**Admitida**).
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en veinte impresiones fotográficas que obran en el cuerpo de la presente denuncia, mediante las cuales se general convicción de los hechos denunciados, al demostrar los actos anticipados de campaña (**Admitida**).
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consisten en las actas que se levanten por la autoridad administrativa (**desechada**).

**b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

**1. DOCUMENTAL.** Consiste en la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

**2. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en publicaciones en el portal oficial de *Facebook* del presidente nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, en la que se observa que supuestamente las encuestas favorecieron a Lorena Cuellar Cisneros, como aspirante a la candidatura por MORENA para la Gobernatura de Tlaxcala, siendo los siguientes links:

<http://www.Facebook.com/206323119403212/posts/3886713644697456/>

<https://mariocd.mx/lorena-cuellar-cisneros-gana-ecuesta-de-morena-para-el-estado-de-tlaxcala>

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.



**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

**c. Ligas certificadas el cuatro de abril, por parte del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

**Primera certificación de 12 de diciembre.**

1. <https://www.Facebook.com/dulcemaruasilvah> (CP<sup>2</sup>1)
2. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3943113632365346> (CP2)
3. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3943176265692416> (CP3)
4. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3942706482406061> (CP4)
5. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3941031212573588> (CP5)
6. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/photos/pcb.3939660792710630/3939660232710686/> (CP6)
7. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3936800482996661> (CP7)
8. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3934994273177282> (CP8)
9. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3934994273177282> (CP9)
10. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3931188440224532> (P10)
11. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3929856303691079> (CP11)
12. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3923224124354297> (CP12)
13. <https://www.Facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766> (CP13)
14. <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> (CP14)

**Segunda certificación de 12 de diciembre.**

1. <https://morena.si/tlaxcala> (CP 1, CP2, CP3, CP4, CP5, CP6, CP7, CP8, CP9, y CP10)

**Certificación de 6 de enero.**

1. <https://www.Facebook.com/noticiaselpregonero/videos/345542326454766> (CP1)

**Certificación de 21 de febrero.**

1. <https://morena.si/tlaxcala> (CP1)

**d. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.**

- 1) Copia certificada por el secretario ejecutivo de ITE, de trece de diciembre, signado por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante del partido político MORENA.
- 2) Certificaciones de doce de diciembre, respecto del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- 3) Certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- 4) Oficio número ITE-ATCSyP-008/2021, signado por Elizabeth González Serrano, en su carácter de Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE, mediante el cual informa que no cuenta con el domicilio y nombre de la persona responsable, titular y/o equivalente del perfil *Facebook*, denominado noticias EL PREGONERO.
- 5) Impresión de correos, remitido el quince de enero, mediante los cuales se remiten imágenes de oficio de uno de noviembre de dos mil veinte, signado por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante del partido político MORENA.

---

<sup>2</sup> Captura de Pantalla.



- 6) Oficio número INE-JLTLX-VE/0066/2, de tres de febrero, signado por Jesús Lule Ortega, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala, mediante el cual informa el domicilio de Felipe Meza Temoltzin.
- 7) Escrito de once de febrero, signado por Felipe Meza Temoltzin, en su carácter de Director de Noticias El Pregonero, mediante el cual informa que el video que aparece publicado en la liga de acceso a *internet* <https://www.Facebook.com/350754135035979/videos/3455423264543766>, tuvo como fin dar a conocer el contenido del mismo, toda vez que su contenido es de interés público y lleva como fin hacer uso de su libertad de expresión, así mismo cita que el video fue difundido por actuación propia del medio, con el objetivo de que la ciudadanía conociera el contenido del mismo, sin incurrir en ningún momento o incitar al voto, además de que ostenta que su página de *internet* no recibió pago alguno por la difusión del mencionado video, pues su fin fue de carácter informativo y no promocional.
- 8) Certificación de veintiuno de febrero, respecto de que al ingresar de la liga de acceso a *internet* <https://morena.si/> se encuentra contenido relativo a diversas convocatorias, dentro de las cuales existe un rubro titulado "Convocatorias al proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernador/a en los procesos electorales locales 2020-2021, y además dentro de dicho rubro se identifica el número catorce con la denominación siguiente Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021, y se certificó que al dar click sobre la denominada, se ingresa a la liga de acceso a *internet* [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14\\_Convocatoria\\_Tlaxcala.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14_Convocatoria_Tlaxcala.pdf) donde se encuentra alojado un documento formato PDF, integrado por ocho páginas, las cuales se incorporan en la certificación."
- 9) Oficio sin número, signado por Felipe Meza Temoltzi, en su carácter de Director de Noticias El Pregonero, mediante el cual ostenta que el video que aparece publicado en la liga <https://www.Facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766> tuvo como fin dar a conocer el contenido del mismo, toda vez que su contenido es de interés público y lleva como fin hacer uso de su libertad de expresión; asimismo manifiesta que el diseño, elaboración y publicación del video fue en forma personal, sin que al efecto haya participado otra persona, en virtud de las actividades periodísticas y de la libertad de expresión ingreso al portal de *Facebook* perteneciente a noticias El Pregonero, y lo publicó con la participación única y exclusiva del suscrito, en el mismo sentido ninguna persona le solicitó su publicación, aclarando que tampoco recibió pago alguno, ni mucho menos lo hice en favor de persona alguna; el video difundido fue por actuación propia, con el objetivo de la ciudadanía conociera



el contenido del mismo, sin incurrir en ningún momento en acto que incida en el voto.

**e. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en los términos que se precisarán posteriormente.

**3. Caso concreto.**

**a. a. Denuncia.** Como se aprecia, se atribuye a la denunciada la realización de actos anticipados de precampaña y la probable transgresión a la normatividad electoral por la presunta difusión de la imagen de un menor de edad, sin reunir los requisitos para tal efecto, todo lo anterior en los términos antes precisados.

**b. Articulado violentado.** El denunciante manifiesta que los artículos 125, 129 347, 358, fracción II, inciso c, de la Ley Electoral Local.

**c. Contestación de la denuncia.**

En resumen, la denunciada al contestar la denuncia manifiesta que el pasado cinco de diciembre solicitó y obtuvo su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para participar en el proceso de selección de candidata a la Gubernatura de Tlaxcala, previa convocatoria emitida por dicho partido político al cual se encuentra afiliada.

También, que es cierto que en términos de la propia convocatoria y normatividad aplicable se comprometió a respetar las etapas calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como había sido hasta ese momento.

Por lo tanto, desde este momento negó que como aspirante a la candidatura de la Gubernatura de Tlaxcala por el partido político MORENA, haya incurrido en actos anticipados de precampaña, mucho menos en los términos que refiere el denunciante.

Y niega que, como aspirante a la candidatura de la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por el partido político MORENA, haya incurrido en actos anticipados de precampaña.



Además de que ostenta que la denuncia del presente procedimiento es notoriamente frívola, pues de su redacción no se advierte de modo alguno que se llame al voto, ni tampoco que en ellos se incluya una forma, de expresión equivalente a un llamado del voto o rechazo electoral de tal foto que las acciones trasciendan al electorado, por lo que considera que no se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña.

Y destaca que en la denuncia su autor no especifica ni abunda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se verificaron los actos denunciados, atendiendo a las características de estos actos, para ser considerados como infracciones, y para ser considerado como tal es necesario la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal; sin embargo el denunciado no establece en qué hipótesis fáctica incurrió la suscrita en esa infracción, para poder presumir que los actos atribuidos son anticipados a la etapa de precampaña electoral y constitutivos de infracción a la materia.

Y añade que las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en temas de involucramiento cívico y político, mismas que se maximizan en el debate político, para contribuir a la formación pública libre e informada de un estado democrático. Así que el ingreso a las redes es por interés personal de los usuarios de estas, y los mensajes que ahí se exponen constituyen manifestaciones o expresiones espontáneas sobre el sentir u opinión personal de quien las difunde.

Todas la imágenes y publicaciones en su perfil de *Facebook* se encuentran amparadas en la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, y a lo único que hace referencia es a su sentir con relación a las actividades del partido, en el estado y en el proceso interno, de selección de sus militantes partidistas, anunciando su registro para participar en el proceso a la candidatura para la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala, por MORENA, sin que con ellos hicieran llamados a la ciudadanía o a un sector de ella a votar en su favor, de hecho su registro fue difundido también por medios de comunicación locales y nacionales.

Por lo que refiere a los actos anticipados de precampaña mediante la contratación de personas reconocidas en la farándula mexicana para promover su nombre, como respuesta a la encuesta que aplicará MORENA para determinar quién será su candidata al Gobierno del Estado. Dicho mensaje no fue replicado en su página de *Facebook* sino en el portal de EL PREGONERO al acceder al hipervínculo invocado por el propio denunciante.



Sin embargo es falsa la información que plantea el denunciante cuando dice que induce a la población a responder la encuesta a su favor, cuando es claro que precisamente la naturaleza de la encuesta no va dirigida a la población en general, ni a la emisión del voto, sino a un proceso interno de encuesta realizada por la Comisión de Encuestas del propio partido y dirigido a la militancia de MORENA, para emitir preferencias sobre el candidato idóneo, por lo que en este caso nada tiene que ver con una candidatura.

Por lo que hace a la supuesta vulneración al interés de la niñez que invoca el denunciante, respecto a la publicación en la página de *Facebook*, bajo el hipervínculo

<https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> y que se conforma por el contenido siguiente:

Una publicación de la página de *Facebook* denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha 17 de noviembre, a las 18:34 misma que cita:

“Para quien no me conoce...Me fascina el pan. Cada vez que puedo lo compro para disfrutarlo en compañía de mi familia. Hoy hice una escala para deleitarme con el rico pan que elaboran en la Purísima Concepción, en Santa Ana Chiautempan.

Es menester destacar que este hipervínculo es el único que mandató el instituto vía medida cautelar que se bajara de su página de *Facebook*, pero no por considerar que el mismo constituye actos anticipados de precampaña, en este caso la adopción de esa medida cautelar obedeció precisamente a la protección del interés superior de la niñez.

Por lo que considera no le asiste la razón al denunciante al calificar de actos anticipados de precampaña la difusión de esas imágenes en consideración a lo siguiente:

Si bien es cierto la protección del interés superior de la niñez debe ser considerada en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucra niñas, niños y adolescentes, cierto es que no se acredita la existencia de un acto de precampaña que diera origen a una cuestión debatida por no constituir el argumento adoptado, un criterio eminentemente electoral (lo que hace también excesiva la emisión de la medida cautelar adoptada por el instituto sobre estas imágenes, bajo el argumento de la defensa privilegiada de la protección de los derechos de la niñez) que no permite a las autoridades electorales pronunciarse sobre sus características



accesorias como la presencia o no de menores de edad en una publicación de redes sociales.

Lo anterior, particularmente, porque la legislación aplicable no le otorga competencia para pronunciarse y mucho menos restringir conductas que constituyen el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en un plano ajeno a la materia electoral, considerando, además, que exteriorizar un punto de vista sobre una actividad esencial y cotidiana como lo es la compra de alimento, la habilidad de un proveedor para elaborarlo, la apreciación del gusto por su sabor o el afecto y convivencia familiar, constituye una manifestación espontánea propia de las redes sociales ampara por el derecho a la libertad de expresión.

**d. Alegatos de la parte denunciada.**

Solicitó en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local, que en vía de alegatos se tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos realizados en la contestación de la denuncia.

**4. Determinación del TET.**

**A. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

**1) Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**2) Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y





**3) Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**<sup>3</sup>.

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

## **B. Marco normativo de las redes sociales (*Facebook*)**

La *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales<sup>4</sup>.

### **C. Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez**

---

<sup>4</sup> SG-JE-57/2021.



Como órgano del estado<sup>5</sup>, este Tribunal Electoral, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia<sup>6</sup>.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades **y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*<sup>7</sup>.

Por ello, corresponde a este Tribunal Electoral verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

#### **D. Carácter de la denunciada.**

1. El cinco de diciembre de dos mil veinte, Dulce María Silva Hernández obtuvo su registro para participar en el proceso de selección de candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala ante la Comisión Nacional de Elecciones

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

<sup>6</sup> [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

<sup>7</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



de MORENA, en consideración a que esa fecha la aprobada para el registro de aspirantes para ocupar la candidatura, circunstancias que se puede verificar en la liga de acceso a *internet* [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14\\_Convocatoria\\_Tlaxcala.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14_Convocatoria_Tlaxcala.pdf).

2. Sin embargo el Comité Ejecutivo Nacional público en la liga de acceso a *internet* <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Registro-Tlaxcala.pdf> el registro aprobado de candidata a gobernadora, mismo que fue otorgado a Lorena Cuellar Cisneros, por lo que queda demostrado que la denunciada solo fue aspirante a ostentar citada candidatura.

**D. Certificaciones de ligas de acceso a *Internet*.**

TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A <i>INTERNET</i> DE LA CUENTA DE <i>FACEBOOK</i> DENOMINADA DULCE SILVA (Certificación de doce de diciembre)			
Capturas de pantalla	de	Leyendas y/o frases	Fecha de publicación
Captura de pantalla 1 <b>Anexo 1</b>		Se advierte la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva de la que se desprende lo siguiente:  “Dulce Silva” “@dulcemariasilvah” “Dulce” “SILVA”	No contiene fecha de publicación.
Captura de pantalla 2 <b>Anexo 2</b>		Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Me registre formalmente en Morena para participar en el proceso a la candidatura por la gubernatura de #Tlaxcala. Me siento contenta, estamos arriba en las encuestas. Muchas gracias a todos los que me acompañaron en este gran paso, que es el inicio al cambio que Tlaxcala necesita. ¡Las mujeres estamos avanzando! “ “Morena la esperanza de México” “morena REGISTRO DE ASPIRANTES” “morena la esperanza de México”	05 de diciembre de 2020
Captura de pantalla 3 <b>Anexo 3</b>		Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Me motiva mucho el apoyo que me muestran mis compañeros y compañeras en todo el estado y me mueve la	05 de diciembre de 2020



	convicción de querer hacer más por nuestra gente, por nuestras comunidades, por nuestra economía, por todos. Por un cambio de fondo en Tlaxcala”.	
Captura de pantalla 4 <b>Anexo 4</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Buenos días, amigos. Hoy es un día muy importante para mí, porque me registraré como precandidata por Morena para la gubernatura de Tlaxcala. Han sido muchas luchas antes de esto, pero, sin duda, vamos a enfrentar lo que sea necesario como sabemos hacerlo los tlaxcaltecas. Gracias por todo su apoyo #NiUnPasoAtrás”.	05 de diciembre de 2020
Captura de pantalla 5 Video <b>Anexo 5</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Nuestra fuerza está poniendo muy nerviosos a los que no quieren el cambio en nuestro estado, los que quieren más de lo mismo, los que se prestan a la simulación. Seguramente por eso el hostigamiento y la amenaza a mi persona”.  Contenido del video:  “Amigos y amigas, vamos bien. Por eso, de un mes a la fecha soy víctima de acoso constante, las encuestas así lo dicen, voy a la delantera se desvanecieron aquellos mitos exigiendo su turno al poder porque se apellidan así o provienen de tal familia, ni un paso atrás, así se los digo a esos individuos que se apuestan frente a mis oficinas y tal vez piensen que intimidándome podría dimitir, olvídenlo, hago pública esta denuncia, todos los días hay dos o tres autos siguiéndome estacionados frente a mis oficinas, personas mal encaradas dando por radio detalles de mis actividades o tomándome fotografías, hago un llamado a las	04 de diciembre de 2020.



	autoridades a estar atentas para impedir está clase de abusos, gracias”.	
Captura de pantalla 6 <b>Anexo 6</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  Se aprecia una calle en donde aparecen diversos autos circulando, entre ellos, se aprecia un vehículo tipo van color gris, en el cual se aprecia lo que puede ser una calcomanía en la cual en la parte izquierda aparece el rostro de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño claro y de lado derecho un texto, del cual solo logra apreciarse la palabra “DULCE”.	04 de diciembre de 2020
Captura de pantalla 7 <b>Anexo 7</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Caminando por el mercado de la Loma Xicohtécatl, reafirmé mi compromiso para hacer llegar a la Cuarta Transformación a Tlaxcala.  #NiUnPasoAtrás”  “DULCE”	03 de diciembre de 2020
Captura de pantalla 8 <b>Anexo 8</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Agradezco las invitaciones que me hacen estar cerca de la gente que tanto quiero. Esta vez, estuve en San Pablo del Monte, conociendo de cerca a la gente que me apoya.  Un saludo a mi amigo Guillermo Pérez Sánchez, gracias por el recibimiento”.  “DULCE SILVA”.	02 de diciembre de 2020.
Captura de pantalla 9 <b>Anexo 9</b> <b>(Idéntica a la captura de pantalla 8)</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Agradezco las invitaciones que me hacen estar cerca de la gente que tanto quiero. Esta vez, estuve en San Pablo del	02 de diciembre de 2020.



	<p>Monte, conociendo de cerca a la gente que me apoya.</p> <p>Un saludo a mi amigo Guillermo Pérez Sánchez, gracias por el recibimiento”.</p> <p>“DULCE SILVA”.</p>	
<p>Captura de pantalla 10</p> <p>Video</p> <p><b>Anexo 10</b></p>	<p>Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:</p> <p>“Agradezco el mensaje de la familia de mi amigo Senador, Joel Molina Ramírez QEPD. Asumo el gran compromiso de representarlo a él y a su familia.</p> <p>¡Tlaxcala lo merece! “.</p> <p>Contenido del video:</p> <p>“Soy Joel Molina, nieto del senador y somos la familia Molina Macías, el senador Joel Molina Ramírez siempre se distinguió por su humildad, sensibilidad y oficio político para atender las demandas ciudadanas, hoy todas esas características las hemos encontrado en el proyecto que encabeza Dulce Silva quien ha demostrado inclusión y unidad para fortalecer el mejor proyecto que beneficie a Tlaxcala, Ni un paso atrás”.</p>	<p>01 de diciembre de 2021</p>
<p>Captura de pantalla 11</p> <p><b>Anexo 11</b></p>	<p>Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:</p> <p>“Visite a mis amigos de Tizatlán, donde dialogamos arduamente sobre el bienestar de Tlaxcala, no importa que la noche, caiga, tenemos la fuerza y juventud que nuestro estado requiere. #NiunPasoAtrás”.</p>	<p>30 de noviembre de 2020</p>
<p>Captura de pantalla 12</p> <p><b>Anexo 12</b></p>	<p>Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:</p> <p>“Acudí a la convocatoria de nuestro presidente Mario Delgado con quien acordamos las reglas de selección de candidato en nuestro estado. Vamos a</p>	<p>28 de noviembre de 2020</p>



	trabajar por la unidad para el bien de Tlaxcala #NiUnpasoAtrás”.  “morenanza de México”.	
Captura de pantalla 14 <b>Anexo 14</b>	Publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada Dulce Silva:  “Para quien no me conoce... Me fascina el pan. Cada vez que puedo lo compro para disfrutarlo en compañía de mi familia. Hoy hice escala para deleitarme con el rico pan que elaboran en la Purísima Concepción, en Santa Ana Chiautempan”.  “LA PURISIMA CONCEPCIÓN”.	17 de noviembre de 2020

<b>TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A INTERNET DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA “EL PREGONERO”</b> <b>(De doce de diciembre de dos mil veinte)</b>		
<b>Captura de Pantalla</b>	<b>Leyendas y/o frases</b>	<b>Fechas de publicación</b>
Captura de pantalla 13 Video <b>Anexo 13</b>  (Mismo contenido se aloja en la certificación de seis de enero que se encuentra dentro de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TET-PES-063/2021)	Una publicación de la página de <i>Facebook</i> denominada “ <b>El Pregonero</b> ”.  Contenido del video:  <b>Erika Buenfil:</b> si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.  Si te preguntan en la encuesta, Dulce siempre es la respuesta.  <b>Manelyk González:</b> si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.  Si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.  <b>Itatí Cantoral:</b> si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.  Si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.	29 de noviembre de 2020





	<p><b>Benito Santos:</b> si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.</p> <p>...es la respuesta, amigos de Benito Santos Juárez con Dulce Silva, ni un paso atrás, ni un paso atrás, ni un paso atrás...(aplausos)</p> <p><b>Marisol González:</b> y si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.</p> <p><b>Kevin Achutegui:</b> si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta.</p> <p>Hola Dulce Silva, este, pues me está hablando de ti y me gustaría, me gusta pa´ que seas candidata a la gubernatura, aparte soy tu admirador”.</p>	
--	---	--

<b>TABLA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA WEB DE MORENA</b> <b>(Certificación de doce de diciembre).</b>		
Captura de pantallas	Leyendas y/o frases	Fecha de publicación
<p>Capturas de pantalla 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24. <b>Anexos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, respectivamente.</b></p> <p>(Mismo contenido se aloja en la certificación de veintiuno de febrero que se encuentra dentro de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TET-PES-063/2021)</p>	<p>Se certifica que al ingresar a la página oficial de MORENA Tlaxcala, la cual se encuentra en la liga de acceso a internet <a href="https://morena.si/tlaxcala">https://morena.si/tlaxcala</a> se desprende en la parte inferior derecha de la página el link de acceso a la “Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021” publicada en fecha noviembre 27, y al seleccionar dicho enlace se despliega otra ventana, en la cual aparece un listado de convocatorias, y en el numeral catorce, se señala “Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del estado de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021”, al seleccionar dicha liga se despliega la Convocatoria, misma que se</p>	<p>27 de noviembre de 2020.</p>



	encuentra en formato PDF. y consta de ocho páginas”	
--	---	--

Conforme se ha indicado respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

**E. Verificación de los elementos subjetivo, temporal y personal.**

**1. Elemento Subjetivo.**

a. En la **TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A INTERNET DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA DULCE SILVA** se encuentran depositadas las frases y/o leyendas del contenido de las capturas de pantalla 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la certificación de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, ahora bien, a partir de una revisión de cada una de las frases y/o leyendas mencionadas no se encontró ninguna, mediante la cual se hiciera un llamamiento al voto directo o en su caso un equivalente funcional, a favor o en contra de algún precandidato/a, candidato/a o partido político.

b. En la **TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A INTERNET DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA “EL PREGONERO”** se encuentran depositadas las frases y/o leyendas del contenido de la captura de pantalla 13 que tiene origen en la liga de acceso a *internet* <https://www.Facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766> de la certificación de doce de diciembre, ahora bien el contenido sustancial de citada liga son diversas celebridades del espectáculo (Erika Buenfil, Manelyk González, Itatí Cantoral, Benito Santos, Marisol González y Kevin Achutegui) quienes manifiestan la frase: “Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta”; al respecto, aunque mediante la citada frase se puede advertir un llamamiento al voto directo, a través de una manifestación en una supuesta encuesta, o en su caso un equivalente funcional, a favor de una persona concreta, debe considerarse lo siguiente:

De la frase: “Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta”, para determinar si es o no un llamado expreso al voto o equivalente funcional, es preciso enlistar lo siguiente:

En efecto, como se puede apreciar de sus Estatutos, la elección de los candidatos del partido político de MORENA se estableció que se realizaría mediante una encuesta<sup>8</sup>.

<sup>8</sup>**Artículo 44° de los Estatutos de MORENA.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, **entre las cuales se decidirá por encuesta**



Por lo que, para ello, se les iba a pedir a los ciudadanos destinatarios de la misma, mediante la citada encuesta, que manifestaran el nombre de la persona que apoyan para ser candidato, en este caso a gobernadora de Tlaxcala, y los mismos tendrían que exteriorizar el nombre de la citada persona; circunstancia que representaría el acto de elegir, y de esa manera se materializará su voluntad.

Por lo que, la frase “Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta” en el contexto antes descrito, la misma representa un equivalente funcional, la solicitud del apoyo para que la denunciada pudiera acceder a ser candidata a gobernadora; sin embargo, en primer término debe decirse que la Sala Superior ha determinado que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, que los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que, no obstante de tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña**, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular<sup>9</sup>; en el caso, de precampaña.

Así, se puede apreciar que los emisores del mensaje no difunden una oferta electoral, ni solicitan el apoyo, o concretamente el voto, para ganar la elección de Gubernatura del estado de Tlaxcala, sino para acceder a una candidatura para ese cargo de elección popular.

Por otra parte, aunque se puede advertir que se hace promoción de una persona aspirante a una candidatura, no es posible atribuir, de manera indubitable, la autoría de estos hechos o esta conducta a la denunciada, en virtud de lo siguiente:

1. La publicación del video mediante el cual diversas celebridades del espectáculo (Erika Buenfil, Manelyk González, Itatí Cantoral, Benito Santos, Marisol González y Kevin Achutegui) manifiestan la frase: “Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta” se realizó en la página de *Facebook* denominada “El Pregonero”.
2. Felipe Meza Temoltzin, en su carácter de Director de Noticias El Pregonero, mediante escritos de febrero y abril, informó que el video que aparece publicado en la [liga de acceso a internet](https://www.Facebook.com/350754135035979/videos/3455423264543766) <https://www.Facebook.com/350754135035979/videos/3455423264543766>, tuvo como fin dar a conocer el contenido del mismo, toda vez que su contenido es de interés público y lleva como fin hacer uso de su libertad de expresión, así mismo cita que el video fue difundido por actuación propia del medio, con el objetivo de que la ciudadanía conociera el contenido del mismo, sin incurrir en ningún momento en

---

**al candidato.** En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

<sup>9</sup> SUP-JDC-1578/2016.



incitación al voto; además de que ostenta que su página de *internet* no recibió pago alguno por la difusión del mencionado video, pues su fin fue de carácter informativo y no promocional, y que asimismo el diseño, elaboración y publicación del video fue en forma personal, sin que al efecto haya participado otra persona, en virtud de las actividades periodísticas y de la libertad de expresión ingresó al portal de *Facebook* perteneciente a noticias El Pregonero, y lo publicó con la participación única y exclusiva del mismo, y ninguna persona le solicitó su publicación, aclarando que tampoco recibió pago alguno, ni mucho menos lo hizo en favor de persona alguna; el video difundido fue por actuación propia, con el objetivo de la ciudadanía conociera el contenido del mismo, sin incurrir en ningún momento en acto que incida en el voto. Lo cual no fue desvirtuado en forma alguna.

Así pues, al no existir en el sumario elementos que lleven a vincular tal publicación en el medio de comunicación descrito con una conducta atribuible a la denunciada, y al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo<sup>10</sup>.

En consecuencia, es **inexistente** la infracción al artículo 347<sup>11</sup>, fracción II<sup>12</sup> de la Ley Electoral, referente a los actos anticipados de precampaña atribuidos a Dulce María Silva Hernández.

Ahora bien, respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, en consideración a que en la cuenta denominada @dulcemariasilvah de la red social *Facebook*, el diecisiete de noviembre se publicó una foto en la aparece un menor de edad, hecho que también se incorpora en la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, de la verificación de cada una de las actuaciones se desprende lo siguiente:

1. Ha quedado establecido previamente, dentro de la presente sentencia, que respecto de la captura de pantalla 14, que tiene origen en la liga de acceso a *internet* <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> no se desprende algún llamado al voto directo o mediante algún equivalente funcional, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia no se actualiza acto anticipado de precampaña alguno.

---

<sup>10</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021

<sup>11</sup> **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

<sup>12</sup> II. Realizar actos anticipados de campaña;



2. De la descripción que realiza el titular de la UTCE dentro de la certificación de la liga de acceso a internet <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> respecto del hecho que nos ocupa se desprende lo siguiente:

En la última fotografía se encuentra una persona de sexo femenino, cabello castaño, piel morena clara usando un blazer blanco, pantalón azul, botas cafés y cubrebocas blanco, sosteniendo una bolsa que parece ser de plástico; frente a ella se aprecia un **niño** de aproximadamente ocho años, de tez morena, usando una gorra gris, chamarra azul con gris, pantalón con varias tonalidades de gris y sosteniendo en su mano derecha lo que parece un pan.

Ahora bien, es preciso verificar qué es propaganda electoral, lo que se desprende del contenido del siguiente articulado federal y local.

El artículo 242 párrafo 3 de la **Ley General Electoral** dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 168, fracción III de la **Ley Electoral Local** dispone que, para los fines de esa Ley, se entenderá por **propaganda de campaña electoral**, la que se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Ahora bien, según el **Diccionario Electoral** (CAPEL)<sup>13</sup> la etimología y concepto de PROPAGANDA ELECTORAL<sup>14</sup> consisten en lo siguiente:

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina **propaganda electoral** aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

<sup>13</sup> <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

<sup>14</sup> Página 885 del Diccionario Electoral (CAPEL)



Por lo que, en consideración de lo anterior, ni de las manifestaciones, ni de las imágenes que se desprenden de la certificación la liga de acceso a *internet* <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> se desglosa algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las mismas tienen la naturaleza de propaganda electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

1. Si bien es cierto el perfil del *Facebook* del que se desprende la liga <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> se denominado Dulce Silva, y la misma a través de su contestación a la demanda no niega que sea titular de la misma.

2. La publicación de la foto en la que aparece un menor de edad fue el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, es decir once días naturales previos a que diera inicio el proceso electoral; esto, en consideración a que el mismo inicio el veintinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>15</sup>.

3. Y del texto que encabeza las fotos, entre las que se encuentra una, en la que aparece un menor de edad es el siguiente:

*“Para quien no me conoce... Me fascina el pan. Cada vez que puedo lo compro para disfrutarlo en compañía de mi familia. Hoy hice escala para deleitarme con el rico pan que elaboran en la Purísima Concepción, en Santa Ana Chiautempan”<sup>16</sup>.*

Por lo que verificando el contexto de la publicación que nos ocupa, la misma sí fue emitida por la denunciada, pero al momento de la publicación aún no iniciaba el proceso electoral 2020-2021; ahora bien, la existencia de las circunstancias antes expresadas no impedirían que se acreditara la emisión de propaganda de naturaleza electoral, sin embargo, en el caso concreto ni de la imagen en la que aparece un menor de edad, ni de la leyenda que la encabeza ni del contexto se desprende que la publicación tenga naturaleza político electoral, pues no se ostenta vestigio alguno de que su propósito hubiera sido la de captar apoyo para acceder a la candidatura a gobernadora por parte de algún partido político, ni para la obtención de votos del electorado para conseguir el mandato político, sino simplemente se trata de manifestaciones que realiza la denunciada respecto de un gusto personal; por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que la publicación de la foto en la que aparece un menor de edad, misma que se desprende de la liga <https://www.Facebook.com/dulcemariasilvah/posts/3892337540776289> no tiene la naturaleza de propaganda política electoral; por lo que, en consecuencia, no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales; pues, en

<sup>15</sup> Como quedo establecido en el acuerdo ITE-CG 43/2021 Y SU ANEXO ÚNICO.

<sup>16</sup> Como se puede verificar en la **TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A INTERNET DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA DULCE SILVA.**



su caso, la citada publicación se encuentra en el margen de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6<sup>o</sup><sup>17</sup> de la Constitución Federal.

**F. Solicitud de vista al INE por probable rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.**

Respecto de la solicitud de la denunciante de dar vista al INE, para que en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de los actos que impugnó, material del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles a la denunciada y al partido político MORENA, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral ha llegado a la conclusión de que no existen actos de precampaña o campaña electoral que pudieran ser considerados como anticipados, estos hechos tampoco podrían tener impacto en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña; por lo que se considera inconducente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada, debido a que no se acreditan los actos anticipados de campaña, ni la violación al interés superior de la niñez, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia a través de los **correos electrónicos** autorizados en los escritos respectivos de las partes en el presente expediente, al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, través del **correo electrónico** que indica para tales efectos, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal. (Párrafo dos).

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-063/2021.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.